



Análisis comparado sobre la inclusión de la violencia vicaria en la Legislación de Ecuador y México

Comparative analysis of the inclusion of vicarious violence in the legislation of Ecuador and Mexico

Análise comparativa da inclusão da violência vicária na legislação do Equador e do México

Dennyse Alexandra Saavedra Campo ^I
dsaavedra@indoamerica.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0004-2030-8173>

Luis Andrés Chimborazo Castillo ^{II}
Ichimborazo3@indoamerica.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-1850-4074>

Correspondencia: dsaavedra@indoamerica.edu.ec

Ciencias Sociales y Económicas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 26 de julio de 2025 * **Aceptado:** 22 de agosto de 2025 * **Publicado:** 22 de septiembre de 2025

- I. Estudiante de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Indoamérica, Ecuador.
- II. Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, Magíster en Derecho Procesal y Litigante Oral, Mediador avalado por el Consejo de la Judicatura, Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica de Buenos Aires, Docente titular de la Universidad Indoamérica, ex coordinador de postgrados y coordinador de carrera de derecho en universidades del país, abogado en libre ejercicio, socio fundador de Global Elite Legal Service and Compliance S.A.S., presidente de la Fundación Themis, Director del Centro de Mediación del Colegio Ecuatoriano de Mediadores con sede en Ambato, Ecuador.

Resumen

Este trabajo tiene como finalidad examinar la relevancia de incorporar la violencia vicaria en el marco legal ecuatoriano, tomando como referencia los avances legislativos registrados en México. La investigación parte del problema que representa la inexistencia de un reconocimiento normativo de esta forma de violencia en Ecuador, lo cual deja a las mujeres desprotegidas frente a situaciones en las que sus hijos u otros seres queridos son utilizados como instrumentos para causarles daño. Desde una metodología cualitativa, se aplicaron enfoques de análisis comparativo, deductivo y jurídico-analítico, a través del estudio de normas legales, doctrina especializada y literatura académica sobre violencia de género. Los resultados evidencian que, a diferencia de Ecuador, México ha logrado importantes progresos en cuanto a la tipificación y tratamiento legal de la violencia vicaria. En cambio, la ausencia de una regulación específica en Ecuador impide ofrecer respuestas jurídicas adecuadas, lo que expone a las víctimas a mayores vulneraciones, especialmente cuando se instrumentaliza a los hijos en conflictos familiares. Adicionalmente, se identificó que la rigidez formal del sistema jurídico ecuatoriano representa una barrera para reconocer esta forma de violencia como una táctica de control en procesos familiares. Como conclusión, se resalta la necesidad urgente de incorporar la violencia vicaria como una figura jurídica autónoma dentro del ordenamiento ecuatoriano, particularmente en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y en el Código Orgánico Integral Penal. Tal reconocimiento permitiría visibilizar adecuadamente esta problemática, establecer mecanismos específicos de protección y garantizar una intervención estatal eficaz.

Palabras Clave: derecho comparado; México; mujeres; violencia de género; violencia vicaria.

Abstract

This paper examines the relevance of incorporating vicarious violence into the Ecuadorian legal framework, taking into account the legislative advances made in Mexico. The research addresses the problem of the lack of normative recognition of this form of violence in Ecuador, which leaves women unprotected when faced with situations in which their children or other loved ones are used as instruments to cause them harm. Using a qualitative methodology, comparative, deductive, and legal-analytical approaches were applied through the study of legal norms, specialized doctrine, and academic literature on gender violence. The results show that, unlike Ecuador, Mexico has made significant progress in the legal classification and treatment of vicarious violence. However,

the absence of specific regulations in Ecuador prevents adequate legal responses, exposing victims to greater violations, especially when children are instrumentalized in family conflicts. Additionally, it was identified that the formal rigidity of the Ecuadorian legal system represents a barrier to recognizing this form of violence as a control tactic in family proceedings. In conclusion, the urgent need to incorporate vicarious violence as an autonomous legal concept within the Ecuadorian legal system is highlighted, particularly in the Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women and the Comprehensive Organic Criminal Code. Such recognition would make this problem adequately visible, establish specific protection mechanisms, and guarantee effective state intervention.

Keywords: Comparative law; Mexico; women; gender violence; vicarious violence.

Resumo

Este artigo examina a relevância da incorporação da violência vicária no ordenamento jurídico equatoriano, tendo em conta os avanços legislativos alcançados no México. A investigação aborda o problema da falta de reconhecimento normativo desta forma de violência no Equador, que deixa as mulheres desprotegidas perante situações em que os seus filhos ou outros entes queridos são utilizados como instrumentos para lhes causar danos. Recorrendo a uma metodologia qualitativa, foram aplicadas abordagens comparativa, dedutiva e jurídico-analítica através do estudo de normas jurídicas, doutrina especializada e literatura académica sobre a violência de género. Os resultados mostram que, ao contrário do Equador, o México tem feito progressos significativos na classificação e no tratamento jurídico da violência vicária. No entanto, a ausência de regulamentos específicos no Equador impede respostas legais adequadas, expondo as vítimas a maiores violações, especialmente quando as crianças são instrumentalizadas em conflitos familiares. Além disso, identificou-se que a rigidez formal do sistema jurídico equatoriano representa uma barreira ao reconhecimento desta forma de violência como tática de controlo em processos familiares. Em conclusão, destaca-se a necessidade urgente de incorporar a violência vicária como um conceito jurídico autónomo no ordenamento jurídico equatoriano, particularmente na Lei Orgânica Integral de Prevenção e Erradicação da Violência contra as Mulheres e no Código Penal Orgânico Integral. Tal reconhecimento tornaria este problema adequadamente visível, estabeleceria mecanismos de protecção específicos e garantiria uma intervenção estatal eficaz.

Palavras-chave: Direito comparado; México; mulheres; violência de género; violência vicária.

Introducción

La violencia de género constituye una manifestación de violencia estructural dirigida, en su mayoría, hacia las mujeres, basada en razones vinculadas a su condición de género. Esta forma de violencia se origina en relaciones de poder desiguales que han sido históricamente establecidas. No se trata de hechos aislados, sino de una expresión del sistema patriarcal que mantiene y refuerza estereotipos, así como roles sociales que colocan a las mujeres en una posición de subordinación. Asimismo, representa una grave vulneración a los derechos humanos, situación que ha sido reconocida y rechazada por diversos instrumentos internacionales, entre ellos la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Sus consecuencias no se limitan al ámbito individual, sino que impactan a nivel colectivo, perpetuando prácticas discriminatorias y reproduciendo la desigualdad estructural.

La violencia de género puede manifestarse de diversas formas: física, psicológica, sexual, patrimonial, simbólica o económica. Estas expresiones de violencia no se limitan al ámbito doméstico, sino que también pueden ocurrir en espacios públicos, laborales, educativos e institucionales. Todas ellas tienen como base la discriminación estructural y las relaciones de poder desiguales que históricamente han afectado a las mujeres. Una de las modalidades menos visibilizadas, pero de alto impacto, es la violencia vicaria. Esta forma de violencia consiste en dañar intencionalmente a una mujer a través de sus seres queridos, como hijos, hijas, personas dependientes o familiares cercanos. (Vaccaro, 2012) quién psicóloga clínica y pionera en el concepto de este tipo de violencia dice: “la violencia vicaria es aquella que se ejerce sobre los hijos para herir a la madre, una forma extrema de violencia machista que se basa en el desprecio hacia la mujer y en la cosificación de los niños” (p. 6).

En Ecuador, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres ejecutada por (Asamblea Nacional, 2018): reconoce varios tipos de violencia, tales como la física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica. Sin embargo, no contempla la violencia vicaria como un tipo específico de violencia. Esta omisión normativa impide que las víctimas puedan buscar una reparación efectiva o protección adecuada cuando se les daña indirectamente a través de sus seres queridos. El vacío legal deja a muchas mujeres sin recursos jurídicos para enfrentar situaciones de manipulación parental o separación injustificada de los hijos. Por ello, se evidencia la necesidad de reconocer esta forma de violencia en la legislación ecuatoriana.

En comparación, México ha logrado avances significativos en la regulación de la violencia vicaria. En 12 de sus estados, incluyendo Aguascalientes, se reconoce la violencia vicaria en sus leyes estatales. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes (2007) establece, en su Artículo 8°, que la violencia vicaria se ejerce contra la mujer a través de amenazas o violencia hacia sus descendientes, ascendientes o dependientes económicos. Además, el Código Penal de Aguascalientes tipifica la violencia vicaria como delito en el Artículo 132, sancionando a los responsables con penas de prisión de 1 a 4 años. Estas medidas fortalecen la protección de las mujeres y de sus familias.

Dadas estas diferencias, el objetivo de este estudio es analizar la importancia de la inclusión de la violencia vicaria en la legislación ecuatoriana, comparando los avances en su reconocimiento en México. Se busca destacar la necesidad de su regulación en Ecuador para una mejor protección de las víctimas. El análisis comparado con México evidencia la urgencia de implementar normas que reconozcan y sancionen este tipo de violencia. Así, se podría ofrecer un marco jurídico más completo y ajustado a las realidades que enfrentan las mujeres en Ecuador. De esta manera, se contribuiría a la erradicación de la violencia de género y a la garantía de los derechos humanos.

La metodología de este estudio es de tipo cualitativo, utilizando los métodos de derecho comparado, analítico y deductivo. Se revisaron fuentes primarias, como leyes nacionales y estatales de Ecuador y México, así como doctrinas jurídicas y estudios académicos especializados en violencia de género. Además, se consideraron informes y recomendaciones de organismos internacionales y nacionales sobre la protección de los derechos de las mujeres. Esta revisión documental permitió identificar vacíos normativos en Ecuador y avances significativos en México respecto a la violencia vicaria. Así, se busca ofrecer un análisis crítico y fundamentado que sirva como base para futuras propuestas legislativas en Ecuador.

DESARROLLO

1. Violencia de género

La violencia de género constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos en la actualidad. Se manifiesta mediante agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas, cimentadas en relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. Esta problemática no es aislada ni circunstancial; responde a estructuras patriarcales históricas que perpetúan la subordinación de las mujeres. Según (Lagarde, 2005) “la violencia de género es un fenómeno

estructural, social e histórico que ha subordinado a las mujeres en distintos ámbitos de la vida, desde lo familiar hasta lo institucional” (p. 14). Este enfoque invita a comprender que la violencia no es un acto individual, sino una manifestación colectiva de desigualdad sistémica.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer acorde a lo que atribuye (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2005) establece con claridad que se entenderá por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (p.1) Esta definición reconoce el carácter estructural y persistente de la violencia, que trasciende lo doméstico para alcanzar esferas comunitarias e institucionales.

Asimismo, la Convención incluye la violencia que ocurre tanto en el ámbito privado como en el comunitario y aquella que es “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2005). Este artículo obliga a los Estados a reconocer y sancionar no solo la violencia directa, sino también la omisión o indiferencia institucional ante ella. Esta disposición resulta clave en contextos donde la revictimización y la impunidad institucional son moneda corriente.

Diversas teóricas feministas han contribuido a la comprensión crítica del fenómeno. (Segato, 2016) sostiene que “el poder masculino se reafirma mediante la violencia sexual, como una forma de control y de mensaje público que busca reestablecer una jerarquía de género” (p. 85). Esta perspectiva permite entender la violencia como una herramienta de control social, más allá del daño individual, operando como un mecanismo de disciplinamiento colectivo de las mujeres.

Desde luego, (Butler, 2004) también propone una lectura crítica de las normas sociales que perpetúan esta violencia. Para la autora, es necesario “subvertir las normas que construyen la violencia como parte de la normalidad, para dismantelar las jerarquías que sostienen la subordinación femenina” (p. 59). Su propuesta exige no solo reformar leyes, sino transformar los imaginarios culturales que legitiman la violencia en nombre de la tradición o la moral.

En Ecuador, la violencia de género presenta cifras alarmantes. Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2019), seis de cada diez mujeres han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Esta realidad se agrava en zonas rurales y comunidades indígenas, donde el acceso a la justicia es aún más limitado. Como advierte Falquet et al. (2013), las mujeres pobres, indígenas y afrodescendientes enfrentan “opresiones múltiples que se entrecruzan y refuerzan entre

sí” (p. 37). Esta interseccionalidad es esencial para diseñar políticas públicas efectivas. Desde el ámbito penal, Ecuador ha tipificado el feminicidio como forma extrema de violencia. El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) establece:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (art. 141).

Si bien, el artículo 141 del COIP representa un avance jurídico importante al tipificar el femicidio como una manifestación extrema de la violencia de género, su eficacia real en la erradicación de esta problemática sigue siendo limitada si no se aborda el fenómeno desde una perspectiva estructural. La observación de (De la Vega, 2020) pone en evidencia una crítica clave al enfoque exclusivamente penal: “la tipificación por sí sola no transforma las condiciones culturales, sociales e institucionales que permiten la persistencia de la violencia contra las mujeres” (p. 109). La sanción es necesaria, pero resulta insuficiente si no se enmarca en una política pública que combata la impunidad, desmonte los estereotipos de género y garantice un acceso efectivo y no revictimización al sistema judicial. En este sentido, el reto no solo reside en castigar al agresor, sino en generar condiciones reales para que la violencia no ocurra.

La Convención de Belém do Pará también reconoce que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994, art. 3). Este principio refuerza el carácter universal de este derecho, exigiendo acciones concretas del Estado para su garantía. Además, el Artículo 4 reconoce que la violencia impide el goce de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad y la igualdad ante la ley (Convención Belém do Pará, 1994). Este marco dota de fundamento legal a las exigencias sociales y jurídicas por erradicar la violencia estructural contra las mujeres.

Desde la salud pública, la Organización Mundial de la Salud (Organización Mundial de la Salud., 2021) ha señalado que la violencia de género constituye una emergencia global, con consecuencias devastadoras para el bienestar físico y mental de las mujeres. Se ha comprobado que quienes la padecen tienen el doble de probabilidad de sufrir depresión, ansiedad, y trastornos postraumáticos. Esta constatación exige respuestas coordinadas entre los sistemas de salud, educación, justicia y protección social.

También resulta fundamental visibilizar la violencia institucional. Según Cobo, (2019), “la violencia institucional se expresa en el desamparo que sufren las mujeres por parte del sistema

judicial, policial y sanitario, que reproduce prejuicios y desestima sus testimonios” (p. 142). Esta forma de violencia refuerza el ciclo de impunidad y profundiza la desconfianza en las instituciones encargadas de brindar protección.

En el plano educativo, la Convención sostiene que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2005) Esta obligación estatal demanda un cambio radical en los contenidos educativos y en los roles que los sistemas de enseñanza asignan a mujeres y hombres.

La violencia de género trasciende lo meramente individual y refleja una problemática estructural originada en desigualdades históricas, alimentadas por patrones culturales, la inacción de las instituciones estatales y fallas en los sistemas judiciales. Para lograr su eliminación efectiva, se requiere una respuesta articulada que integre un enfoque interseccional, una visión holística y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Este es un mandato establecido por la normativa internacional y forma parte de las obligaciones que los Estados, incluido el ecuatoriano, han aceptado asumir.

2. La violencia vicaria

“La violencia vicaria es una forma específica de violencia de género en la que el agresor, usualmente una expareja, instrumentaliza a los hijos e hijas comunes como medio para causar daño a la mujer” (Martínez, 2025, p.28). Esta manifestación se ha ido visibilizando progresivamente en los debates jurídicos contemporáneos, particularmente en el ámbito del derecho de familia y la protección de derechos de la niñez. Tal como lo define Sonia Vaccaro (2012), quien acuñó el término, la violencia vicaria consiste en “aquella violencia que ejerce el agresor utilizando a los hijos e hijas como instrumentos para dañar a la mujer, atacando el vínculo materno-filial” (p. 6). Esta conducta suele expresarse mediante amenazas, manipulaciones, ocultamientos, secuestros parentales o incluso el asesinato de los menores como forma extrema de castigo y control.

Lo distintivo de la violencia vicaria frente a otras formas de violencia de género radica en que el agresor no se dirige directamente contra la mujer, sino que ataca lo más valioso para ella: sus hijos. Esto la convierte en una forma especialmente perversa de violencia, con repercusiones jurídicas complejas. Según De la Fuente (2021), “la violencia vicaria no es solo un acto de venganza o daño

emocional, sino un mecanismo deliberado para quebrar a la mujer como sujeto de derechos, utilizando a los hijos como armas” (p. 91). Esta violencia se oculta muchas veces detrás de litigios de custodia o regímenes de visitas, por lo que su identificación y judicialización requieren de una mirada experta y especializada. En este contexto, los procesos legales pueden convertirse en una extensión del abuso si los operadores jurídicos no aplican el enfoque de género.

Desde el ámbito del derecho internacional y regional, la violencia vicaria se vincula con las obligaciones de los Estados de garantizar el interés superior del niño y la erradicación de todas las formas de violencia de género. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer ha señalado que “el uso de los sistemas de justicia de familia para continuar la violencia contra las mujeres, especialmente mediante la manipulación de la custodia de los hijos, constituye una forma de violencia institucional” (Naciones Unidas, 2019, párr. 53). Esta afirmación implica que los jueces y funcionarios públicos pueden ser partícipes, por acción u omisión, de una cadena de vulneraciones cuando no reconocen el carácter violento de ciertas dinámicas parentales. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces una actuación diligente y sensible al contexto de violencia previa.

En cuanto a los efectos de la violencia vicaria sobre los hijos e hijas, aunque su abordaje ha sido más visible desde la psicología, su dimensión jurídica no debe ser minimizada. Como lo señala (Fernández, 2022) “el niño o la niña expuestos a violencia vicaria no son solo víctimas colaterales, sino titulares de derechos fundamentales que están siendo gravemente vulnerados” (p.117). En este sentido, no puede permitirse que los menores sean instrumentalizados en procesos judiciales sin que se consideren adecuadamente sus voces y su integridad emocional. Las medidas de protección deben ser reforzadas cuando existan antecedentes de violencia familiar, priorizando el principio de no revictimización. La doctrina jurídica actual insiste en que no puede haber neutralidad en estos casos: proteger a la infancia implica, en muchos casos, limitar el contacto con el progenitor violento.

La doctrina jurídica ha comenzado a incorporar con mayor firmeza el análisis de la violencia vicaria como una figura que excede los marcos tradicionales del derecho de familia. Este tipo de violencia se estudia actualmente como una manifestación indirecta, pero sistemática, de la violencia de género, donde el agresor utiliza los derechos de paternidad o el discurso de igualdad parental para prolongar el sometimiento. Para (Hernández, 2023) “la violencia vicaria debe entenderse como un abuso del poder parental que se disfraza de ejercicio legítimo del derecho de filiación, pero que en

realidad es un medio para perpetuar la violencia patriarcal” (p. 42). Esto obliga a los operadores jurídicos a superar interpretaciones formalistas que ignoren el trasfondo de violencia estructural en los litigios familiares.

La doctrina también advierte que los principios de corresponsabilidad parental no pueden utilizarse de forma acrítica en casos donde existan antecedentes de violencia de género. De acuerdo con García Martínez (2020), “cuando los tribunales priorizan el contacto con el padre sin evaluar el riesgo de violencia vicaria, se vulnera el interés superior del menor y se revictimiza a la madre” (p. 78). Esta crítica doctrinal ha cobrado fuerza en países europeos, donde el uso estratégico de la custodia compartida ha sido denunciado como una herramienta legal del agresor. Así, se plantea la necesidad de aplicar una perspectiva de sospecha fundada en procesos donde la violencia ha sido acreditada, incluso si no hay condena penal firme, pues el estándar debe ser el de protección, no el de neutralidad.

Desde un enfoque garantista, algunos autores sostienen que la violencia vicaria debe generar responsabilidad jurídica autónoma. No basta con sancionar los actos individuales de maltrato infantil o de incumplimiento de régimen de visitas, sino que se requiere un reconocimiento jurídico integral del patrón de abuso. Según (Ramírez, 2022) “la violencia vicaria constituye una conducta con sistematicidad, intencionalidad y contexto que la diferencian de los delitos comunes, por lo que amerita una regulación específica en el derecho penal o al menos en las leyes de protección integral” (p. 131). Esta postura se alinea con los marcos normativos de protección a la infancia, que insisten en que el daño emocional reiterado tiene el mismo nivel de gravedad que la violencia física, especialmente cuando hay manipulación de vínculos afectivos.

La doctrina especializada ha resaltado que los sistemas judiciales no pueden seguir tratando las controversias de custodia en abstracto, como si se desarrollan en escenarios de igualdad y buena fe. Las decisiones judiciales deben basarse en un análisis contextualizado del caso, reconociendo que el poder del agresor se despliega incluso dentro del proceso judicial. Según (Méndez, 2023) “la violencia vicaria no solo ocurre fuera del tribunal, sino que puede materializarse dentro del litigio, cuando se toleran estrategias dilatorias, acusaciones infundadas o se niega credibilidad al testimonio de la mujer” (p.89). Esta observación doctrinal pone el foco en la función del juez o jueza como garante activo de derechos, no como árbitro neutral entre partes supuestamente equivalentes.

3. Violencia vicaria en la legislación ecuatoriana

En el marco jurídico ecuatoriano, la violencia vicaria aún no cuenta con un reconocimiento explícito y autónomo. La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018) en su artículo 10, contempla diversos tipos de violencia como: física, psicológica, sexual, patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica. No obstante, entre estas categorías no se incluye expresamente la violencia vicaria. Si bien ciertos comportamientos propios de esta violencia podrían subsumirse dentro de la violencia psicológica o patrimonial, por ejemplo, el uso de los hijos para chantajear emocionalmente o la evasión de obligaciones alimentarias como medio de control, la ausencia de una categorización específica invisibiliza esta forma grave de violencia estructural, como lo señala (Hernández, 2023) quien advierte que “la falta de tipificación limita las herramientas legales para una adecuada prevención, protección y sanción”.

Por otro lado, el COIP tampoco contempla de forma expresa la violencia vicaria dentro de su catálogo de delitos. Esta omisión implica un vacío jurídico que impide procesar adecuadamente este tipo de agresión, más allá de aplicar figuras genéricas como maltrato, amenazas o incumplimiento de deberes familiares. Para (Vera, 2022): “la inexistencia de una figura penal autónoma obstaculiza la respuesta estatal frente a una violencia que tiene características y consecuencias diferenciadas”.

En este sentido, la doctrina jurídica ha comenzado a exigir una evolución del marco legal hacia el reconocimiento específico de la violencia vicaria y sus efectos. Uno de los aspectos más delicados está relacionado con el ejercicio de la patria potestad. La utilización de los hijos como instrumento de daño contra la madre no solo vulnera sus derechos como progenitora, sino también afecta directamente los derechos filiales de los niños y niñas a vivir libres de violencia, como lo expone Ruiz del Árbol (2021), al sostener que “la instrumentalización de los hijos convierte a estos en víctimas colaterales, lo que debería justificar la suspensión o pérdida de la patria potestad del agresor” (p. 31). En esta misma línea, Morales y Benítez (2022) argumentan que la violencia vicaria compromete el principio del interés superior del menor, por lo que debe ser considerada causa suficiente para revisar o limitar judicialmente el régimen de visitas y custodia.

La falta de normativa específica también deja sin claridad el tratamiento jurídico ante situaciones de custodia compartida o regímenes de visitas ya establecidos. En muchas ocasiones, las mujeres víctimas de violencia vicaria se ven obligadas a cumplir con medidas judiciales que facilitan el contacto de los hijos con el agresor, lo que perpetúa el círculo de violencia y expone a los menores

a riesgos emocionales y psicológicos severos. Conforme a la doctrina de Paredes Almeida (2023), “el derecho penal y la legislación de familia deben incorporar cláusulas que prohíban automáticamente el contacto del agresor con los hijos cuando se verifique violencia vicaria, para evitar una revictimización institucional”. (p. 72).

La violencia vicaria constituye una manifestación particularmente grave de la violencia de género y es, además, más común de lo que suele percibirse. Sin embargo, esta realidad no se encuentra reconocida de manera explícita en el texto legal, lo que genera un vacío interpretativo que limita la capacidad de respuesta judicial. En este sentido, diversos sectores doctrinales coinciden en que la ausencia de una tipificación expresa en el artículo 10 y en el resto del cuerpo normativo de la Ley Orgánica para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres contribuye a la invisibilización de esta forma de violencia y obstaculiza el acceso efectivo a medidas de protección específicas para las víctimas.

Doctrinalmente, la omisión de la violencia vicaria como tipo autónomo también afecta la eficacia de las garantías legales respecto a la patria potestad. Paredes (2023) propone que, al no reconocer legalmente esta violencia, los operadores de justicia no cuentan con herramientas claras para restringir los derechos parentales del agresor. Esto permite que se mantenga el régimen de visitas o custodia en favor del padre agresor, a pesar de existir claros indicios de instrumentalización de los hijos para dañar a la madre, lo cual vulnera directamente el principio del interés superior del niño.

4. Avances normativos en México vs Ecuador

La violencia vicaria, ha sido reconocida de forma desigual en América Latina. Mientras México ha logrado avances normativos sustanciales, Ecuador continúa rezagado en su abordaje legal. A continuación, se comparan ambos sistemas jurídicos a través de cinco ejes temáticos fundamentales:

Una de las principales diferencias entre México y Ecuador radica en la tipificación normativa de la violencia vicaria. En México, esta ha sido reconocida explícitamente en varios estados. Destaca el caso de Aguascalientes, que ha incluido una definición precisa tanto en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes como en su Código Penal. El artículo 8 de dicha ley establece que la violencia vicaria es:

Es aquella que se realiza contra una mujer a través de un acto u omisión que genere afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole por medio de amenazas o violencia ejercida a un descendente, ascendente o dependiente económico de la víctima actos u omisiones que generen daño físico, psicológico, emocional o patrimonial contra descendientes, ascendientes o dependientes económicos de la víctima. (Gobierno del Estado de Aguascalientes., 2007,p.8)

Al reconocer que el daño ejercido contra personas del entorno cercano de la víctima puede constituir una forma de agresión indirecta, el legislador amplía el enfoque tradicional centrado únicamente en la afectación directa. Esta formulación no solo visibiliza dinámicas de poder más complejas, sino que permite adaptar las respuestas institucionales a realidades donde el agresor instrumentaliza vínculos afectivos como mecanismo de control. En este sentido, la tipificación no es meramente simbólica, sino que tiene implicaciones concretas en términos de acceso a la justicia y diseño de medidas de protección eficaces. A su vez (Gobierno del Estado de Aguascalientes., 2013)sanciona esta conducta y también define a la violencia vicaria de la siguiente manera:

“La violencia vicaria consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos” (Art.132).

Esta definición introduce matices relevantes respecto a la formulación contenida en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Mientras esta última aborda la violencia vicaria de manera más amplia, el Código Penal se enfoca específicamente en la instrumentalización de hijas e hijos por parte de una expareja o pareja, con la finalidad explícita de dañar el vínculo parental. Este enfoque más delimitado permite precisar el tipo de relación entre el agresor, la víctima y los menores, resaltando la intencionalidad de quebrar la relación materno filial como forma de violencia.

Además, indica el: (Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2013) no se limita a solo a definir, sino que establece consecuencias concretas: sanciona al responsable con una pena privativa de libertad de uno a cuatro años, impone la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados, y ordena un tratamiento psicológico obligatorio. Esta respuesta penal evidencia un reconocimiento

del impacto profundo que esta forma de violencia tiene no solo sobre la mujer, sino también sobre los hijos e hijas instrumentalizados como medio de agresión (p.4).

En México, la incorporación de la violencia vicaria en leyes estatales ha permitido a las instituciones judiciales actuar con mayor precisión y respaldo legal. En estados como Aguascalientes, el marco normativo proporciona herramientas para suspender la patria potestad, restringir visitas o sancionar penalmente al agresor, cuando se verifique el uso de los hijos como medio de agresión contra la madre. Esta posibilidad da seguridad jurídica a las víctimas y favorece decisiones judiciales más orientadas al interés superior del menor.

En cambio, en Ecuador, la ausencia de regulación específica genera respuestas institucionales fragmentadas o ineficaces. Las mujeres enfrentan procesos judiciales extensos, revictimizantes y, muchas veces, sin resultados efectivos. Este vacío ha sido visibilizado con fuerza a partir del caso Gabriela Goldbaum, quien en 2025 denunció públicamente haber sido víctima de violencia vicaria por parte del presidente Daniel Noboa. Goldbaum relató cómo fue separada de su hija, bloqueada en la comunicación y judicializada de forma sistemática, sin que el sistema de justicia brindará protección ni reparara el daño sufrido (Osorio, 2025). Por ello, su testimonio reveló cómo el aparato judicial puede ser instrumentalizado por el agresor para perpetuar la violencia, una situación que en México ya es considerada como indicio normativo de violencia vicaria.

Otra diferencia sustancial entre ambos países es el tratamiento de los derechos de niñas y niños en contextos de violencia vicaria. En México, especialmente en el estado de Aguascalientes, se reconoce que este tipo de violencia no solo afecta a la mujer, sino también a los menores, quienes se convierten en víctimas colaterales o directas del conflicto. Ecuador, por su parte, no ha incorporado esta perspectiva en su legislación penal ni en su normativa sobre niñez y adolescencia. Si bien existen principios constitucionales y del Código de la Niñez orientados al interés superior del menor, estos no se articulan con una protección efectiva en casos de violencia vicaria, lo cual permite que los menores sean instrumentalizados en procesos judiciales sin un análisis profundo de su bienestar emocional o psicológico.

En México, el reconocimiento de la violencia vicaria ha sido producto directo del activismo y de la movilización de mujeres afectadas, así como del trabajo de legisladoras comprometidas con la agenda de género. La aprobación de leyes estatales ha sido impulsada por testimonios, investigaciones y organizaciones sociales que visibilizaron la sistematicidad del fenómeno. Esto ha permitido articular respuestas jurídicas en varios niveles del Estado.

En Ecuador, este proceso apenas está en construcción. La intervención de Gabriela Goldbaum ante la Asamblea Nacional marcó un hito político y mediático, al ser la primera vez que un caso de violencia vicaria era expuesto con tal nivel de repercusión pública. Su testimonio no solo sacudió la opinión pública, sino que también incentivó la discusión legislativa sobre el proyecto de ley presentado por la asambleísta Gissela Garzón.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La violencia vicaria, es una forma de agresión que afecta principalmente a mujeres y niños, aún no encuentra un reconocimiento claro en la legislación ecuatoriana. Esta ausencia no es solo una omisión técnica o formal; es una muestra de cómo el Estado ha fallado en proteger integralmente los derechos de quienes sufren una violencia disfrazada de legalidad y amparada muchas veces en el ejercicio aparente de la patria potestad. Cuando el sistema jurídico no nombra esta violencia, tampoco la ve, y al no verla, deja a las víctimas sin herramientas reales para defenderse. Las mujeres que denuncian esta forma de agresión no solo deben enfrentarse a sus agresores, sino también a un sistema que les exige pruebas casi imposibles y que, en muchos casos, minimiza o incluso normaliza los daños psicológicos y emocionales que atraviesan tanto ellas como sus hijos. Comparar esta realidad con la experiencia de países como México permite visibilizar un camino posible y necesario. En México, el reconocimiento de la violencia vicaria no se ha limitado a su inclusión en el código penal, sino que ha dado paso a una respuesta más amplia, con medidas preventivas y de protección que nacen del entendimiento de lo que realmente significa vivir bajo este tipo de violencia. Esto ha sido posible no solo por voluntad política, sino por una sensibilidad jurídica que reconoce que las agresiones más peligrosas no siempre dejan huellas físicas, pero sí profundas heridas en el alma y el tejido familiar.

En cambio, en Ecuador aún prima un enfoque legalista que se aferra a una aparente neutralidad: se habla de corresponsabilidad parental sin tomar en cuenta el contexto de poder y abuso que existe detrás de muchas disputas por custodia. Este marco legal termina tratando a los padres como iguales, incluso cuando uno ha sido agresor, y deja sin protección a los niños y a las madres que han vivido situaciones de violencia. La ley, en su redacción actual, no alcanza a dimensionar la magnitud del problema, lo que genera respuestas tardías, ineficaces e incluso revictimizantes. Esta falta de una figura jurídica específica para la violencia vicaria impide que se analice con claridad el comportamiento del agresor, lo que crea inseguridad jurídica, limita la posibilidad de aplicar

medidas como la suspensión del régimen de visitas o la pérdida de la patria potestad, y restringe la capacidad estatal para diseñar políticas con enfoque de género y centradas en el interés superior del menor.

Muchas mujeres se ven atrapadas en procesos judiciales eternos, usados por sus agresores como mecanismos de control y castigo. Demandas sin fundamento, apelaciones constantes, audiencias innecesarias y una instrumentalización del sistema legal para perpetuar el maltrato son parte del ciclo que enfrentan. Ante esto, no basta con aplicar la ley como está escrita: se necesita una respuesta más humana, con jueces y operadores jurídicos formados en perspectiva de género, capaces de leer entre líneas y de entender el contexto en el que se desarrollan estas dinámicas.

Un punto crítico está en los estándares probatorios. Exigir pruebas materiales o sentencias previas para restringir derechos parentales en casos de violencia vicaria es desconocer cómo opera esta forma de agresión. El riesgo al que están expuestas las víctimas debe evaluarse de manera preventiva y con sensibilidad, aplicando el principio precautorio antes que la presunción de igualdad entre las partes. Se trata de proteger antes de lamentar. Por eso, una reforma legal que reconozca la violencia vicaria como una manifestación autónoma de la violencia de género es urgente. Pero igual de importante es que esta reforma venga acompañada de mecanismos concretos que permitan actuar con eficacia: formación obligatoria para operadores de justicia, evaluaciones de riesgo realizadas por equipos técnicos con enfoque psicosocial, audiencias que eviten la revictimización, estándares de prueba adecuados a la realidad de estos casos y una coordinación efectiva entre las instituciones que protegen derechos.

Implementar estas medidas no solo cerraría la distancia entre lo que viven las víctimas y lo que el Estado puede hacer por ellas, sino que permitiría construir una justicia que escuche, crea, acompañe y actúe. Una justicia que no repita patrones de silencio ni complicidad, sino que responda con firmeza y humanidad ante una de las formas más crueles de violencia familiar. Porque cuando el daño ya no solo se dirige a la mujer, sino a sus hijos e hijas, el dolor se multiplica, y la indiferencia institucional se vuelve imperdonable.

CONCLUSIONES

La investigación realizada evidenció que el marco legal ecuatoriano presenta una notoria carencia en cuanto al reconocimiento explícito y tratamiento jurídico de la violencia vicaria como una forma específica de violencia de género. Esta ausencia normativa obstaculiza el desarrollo de criterios

jurídicos adecuados para su prevención, sanción y reparación, lo que representa una seria limitación al derecho de las mujeres a una protección judicial efectiva y a vivir libres de violencia, tal como lo garantizan el artículo 66, numeral 3 de la Constitución ecuatoriana y diversos instrumentos internacionales suscritos por el país, entre ellos la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

Al analizar el caso de México, especialmente el marco normativo del Estado de Aguascalientes se observa que la inclusión expresa de la violencia vicaria como figura autónoma en las leyes de protección y en el Código Penal ha permitido brindar mayor seguridad jurídica a las víctimas. Esta tipificación facilita la implementación de medidas cautelares urgentes y permite, además, suspender la patria potestad o el régimen de visitas cuando se comprueba que el agresor ha utilizado a los hijos para causar daño a la madre.

En contraposición, la legislación ecuatoriana no contempla una definición específica de violencia vicaria, lo que conlleva a su inclusión generalizada dentro de otras categorías como la violencia psicológica o patrimonial. Esta situación genera dificultades para una adecuada calificación legal de los hechos, impide aplicar estándares probatorios diferenciados y obstaculiza la imposición de medidas de protección ajustadas a la gravedad del caso. A su vez, esta imprecisión normativa limita la capacidad del sistema judicial para actuar con enfoque de género, comprometiendo el principio constitucional de igualdad material ante la ley.

En virtud de lo anterior, se concluye que resulta jurídicamente necesario reformar tanto el COIP como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, incorporando a la violencia vicaria como una figura autónoma, con definición propia, elementos constitutivos, agravantes específicas y consecuencias legales claras, tales como la restricción o pérdida de derechos parentales. Esta incorporación permitiría al Estado cumplir con su obligación de actuar con debida diligencia reforzada, conforme a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, y garantizar una protección efectiva tanto a las mujeres como a los niños y niñas que resulten afectados.

Finalmente, se recomienda que esta reforma normativa venga acompañada de la creación e implementación de un protocolo judicial especializado, que establezca directrices claras y específicas para jueces, fiscales, defensores públicos y demás operadores del sistema de protección. Solo a través de una intervención articulada, libre de prejuicios y con enfoque de derechos humanos, se podrá asegurar el acceso real a la justicia, el respeto al principio del interés superior

del niño y la reparación integral del daño, avanzando hacia un sistema legal más consciente de las dinámicas actuales de la violencia basada en género.

Referencias

- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Asamblea Nacional. (2018). Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento No. 175. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3366/3/Ley%20Org%20Integral%20para%20Prevenir%20y%20erradicar%20la%20Violencia%20contra%20las%20Mujeres.%20Actualizado.pdf>
- Butler, J. (2004). *Deshacer el género*. Paidós.
- Cobo, R. (2019). *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*. Los Libros de la Catarata. <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/38754/37470>
- De la Fuentes, L. (2021). *Violencia vicaria: una aproximación desde el derecho de familia*. Revista Iberoamericana de Estudios Jurídicos (12th ed., Vol. 3).
- De la Vega, G. (2020). *Políticas públicas y feminicidio en América Latina: avances y desafíos*. Siglo XXI Editores.
- Falquet, J., Hirata, H., Kergoat, D., Le Feuvre, N., & Senac, R. (2013). *El pensamiento feminista negro, decolonial y poscolonial*. En *Género y globalización. Nuevas perspectivas feministas*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernández, A. (2022). *Niñez y violencia vicaria: perspectivas desde el derecho internacional*. (15th ed., Vol. 2).
- García, L. (2020). *Violencia vicaria y custodia compartida: un análisis crítico desde la perspectiva de género*. Revista Española de Derecho de Familia, 24(1).
- Gobierno del Estado de Aguascalientes. (2007). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*. <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-2.pdf>
- Gobierno del Estado de Aguascalientes. (2013, May 20). *Código Penal para el Estado*. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Retrieved August 10, 2025, from <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf>

- Hernández, M. (2023). Violencia vicaria y su omisión legislativa en el Ecuador. *Revista Jurídica Interdisciplinaria Andina*, (18th ed., Vol. 2).
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres. Instituto Nacional de Estadística y Censos: home. Retrieved August 10, 2025, from <https://www.ecuadorencifras.gob.ec>
- Lagarde, M. (2005). Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. UNAM.
- Martínez, M. (2025). La violencia vicaria como una forma específica de violencia de género. *Análisis en perspectiva comparada* (Bachelor's thesis, Riobamba).
- Méndez, C. (2023). Violencia vicaria e inacción judicial: el rol de los jueces en la perpetuación del daño (8th ed., Vol. 2). *Revista de Derecho y Género*.
- Morales, D., & Benítez, L. (2022). Violencia vicaria y derechos de los niños: análisis desde el principio del interés superior del menor. *Revista de Derecho y Sociedad*, 11(1).
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Organización Mundial de la Salud. (2021). Violencia contra la mujer. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Osorio, C. (2025, April 9). Gabriela Goldbaum acusa a Daniel Noboa de violencia vicaria: “Ha usado a mi hija para causarme dolor”. *EL PAÍS*. <https://elpais.com/america/2025-04-09/gabriela-goldbaum-acusa-a-daniel-noboa-de-violencia-vicaria-ha-usado-a-mi-hija-para-causarme-dolor.html>
- Paredes, S. (2023). Violencia vicaria: una deuda del derecho penal ecuatoriano. *Estudios Críticos del Derecho*. 7(1).
- Ramírez, M. (2022). Hacia una tipificación penal de la violencia vicaria en América Latina. *Revista Latinoamericana de Derecho Penal*,. 19(3).
- Ruiz del Árbol, C. (2021). La violencia vicaria como manifestación extrema de control. *Revista Internacional de Derecho de Familia*. 25(3), 77-92.
- Segato, R. (2016). La guerra contra las mujeres. *Traficantes de Sueños*.
- Vaccaro, S. (2012). Violencia vicaria: la forma más cruel de violencia de género. España: Fundación Mujeres.

Vera, A. (2022). Omisión normativa de la violencia vicaria en el COIP y su impacto en la tutela efectiva. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 20(4).

© 2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).